

Código Civil: «Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Pero el propio artículo 1.373 establece una excepción a este principio en supuestos determinados ya que el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales que será inmediatamente notificado el otro cónyuge. Esta regla excepcional tiene aplicación en tanto siga vigente el régimen de gananciales. Y en cambio deja de regir desde que los cónyuges queden sometidos al régimen de separación de bienes, pues entonces los acreedores privativos de uno de los cónyuges tendrán sólo facultades sobre la parte o los bienes que correspondan al cónyuge deudor.

Cuarto.—El momento relevante para el ejercicio de esta facultad conferida por el artículo 1.373 es pues el del cambio de régimen. Pero puesto que se trata de una facultad de terceros, habrá de estarse, no al momento en que el acuerdo modificativo produce efecto entre las partes—fecha de las capitulaciones matrimoniales que en tanto no se inscriban permanecen bajo el secreto del protocolo notarial— sino aquel en que dicho acuerdo produce efectos frente a terceros con arreglo a la legislación del Registro Civil—artículo 77-2.º de la Ley hipotecaria. Por eso no cabe invocar el artículo 1.317 del Código Civil, cuando los acreedores proceden contra un bien concreto, si de los libros registrales resulta que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer, ya que entonces lo único que les queda a los acreedores del marido es la impugnación si procede, de la partición, lo que en su día podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda.

Quinto.—En definitiva, el Registrador habrá de dar efectividad frente a cualquiera de los cónyuges, el embargo obtenido por un tercero en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1.373 del Código Civil en tanto no le conste que en el momento de practicarse el embargo y notificarse al cónyuge deudor se había producido con eficacia frente a terceros de buena fe el cambio de régimen de gananciales, pero no cuando así no sucede, como en el caso de este expediente en donde la inscripción en el Registro de la Propiedad de las capitulaciones matrimoniales—4 de marzo de 1987— es muy anterior al embargo y notificación a la esposa—29 de agosto de 1990.

Sexto.—Nos encontramos por tanto en este caso, con un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona, que según el mismo mandamiento, no es la persona demandada como deudora. Procede, en consecuencia, la denegación al aplicar los principios de tracto sucesivo y legitimación, y en particular de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140-1.º del Reglamento para su ejecución.

Esta Dirección General ha acordado estimar la apelación interpuesta y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de junio de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

20289 *RESOLUCION de 4 de junio de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jorge Ferrán Dilla en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Onteniente a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jorge Ferrán Dilla en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Onteniente a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

Don Manuel Palau Soriano y doña Josefa Simó Micó contrajeron matrimonio bajo el régimen de gananciales el 4 de agosto de 1956. En escritura de 13 de marzo de 1987 otorgada ante el Notario de Onteniente, don Salvador Ausina Sanz, ambos esposos pactaron el régimen de separación y liquidaron la sociedad conyugal, adjudicándose determinados inmuebles a la esposa. Dicha escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad el trece de abril del mismo año. En expediente administrativo de apremio instruido por la Tesorería de la Seguridad Social, con fecha 15 de febrero de 1988 contra don Manuel Palau Soriano por deudas a la misma, se declararon embargados por un importe de 14.855.181 pesetas una serie de bienes que habían sido adjudicados a la esposa en la anterior escritura. Con fecha 2 de abril de 1990 se expide mandamiento de embargo, que se presenta en el

Registro de la Propiedad el día siete del mismo mes y año, y el nueve de dicho mes tiene lugar la notificación del procedimiento a la esposa, según acuse de recibo que se acompaña.

II

Dicho mandamiento es calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación de embargo instada por no resultar del mandamiento que se haya dirigido la demanda contra doña Josefa Simó Micó, titular de las fincas embargadas con carácter privativo por adjudicación en pago de gananciales en virtud de escritura de fecha trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, autorizada por don Salvador Ausina Sanz, Notario que fue de Onteniente, e inscrita el trece de abril de mil novecientos ochenta y siete. Artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140-1 del Reglamento Hipotecario, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de enero y 25 de marzo de 1988. Onteniente, 11 de abril de 1990. Firmado: María Consuelo Ribera Pont.»

III

Don Jorge Ferrán Dilla en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación y alegó: que se trata de una deuda—cuotas de la Seguridad Social— incluida en el seno de los artículos 1.362-4 y 1.365-2 del Código Civil de la que responden directamente los bienes gananciales, y surge cuando la sociedad de gananciales estaba vigente; que la modificación del régimen económico-matrimonial llevada por los interesados, no perjudica los derechos adquiridos por terceros—artículo 1.317 del Código Civil— sin que la normativa hipotecaria pueda impedir la persecución de los bienes que estaban afectos a la deuda contraída, y esto es de aplicación si en la disolución se formalizó inventario y avalúo, pues de lo contrario la responsabilidad sería «ultra vires»—artículos 1.401 y 1.402 del Código Civil— y que así lo declara la Sentencia de 20 de marzo de 1989 que hace referencia a las de 15 de febrero y 13 de junio de 1988 y 28 de abril del mismo año.

IV

La Registradora doña María Consuelo Ribera Pont informó: que la contradicción que pudiera darse entre la legislación civil—artículos 1.317, 1.362-4.º y 1.365-2.º del Código Civil y 7 a 11 del Código de Comercio— y la legislación hipotecaria—artículos 6 y 38 de la Ley Hipotecaria y 144 de su Reglamento— es más aparente que real, y así lo pone de manifiesto la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Tribunal Supremo. De las numerosas Resoluciones que cita, destaca la de 25 de marzo de 1988, que fundamenta la materia en un juego de fechas, y así si la fecha de la providencia de embargo es anterior a la fecha de la constancia registral de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el embargo será anotable. Si por el contrario dicha diligencia de embargo es posterior a esa constancia registral, se suspenderá o denegará la inscripción. Y esto último es lo que ha sucedido en este caso. La misma doctrina mantiene la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1989—citada por el recurrente— en un supuesto en el que el cónyuge adjudicatario en virtud de capitulaciones matrimoniales no inscritas interpone tercera de dominio para desvirtuar un embargo ya anotado en el Registro de la Propiedad, y esta tercera es rechazada al haberse formulado la demanda en juicio ejecutivo antes de la inscripción de los bienes a favor de la esposa como consecuencia de la modificación del régimen matrimonial. Esta doctrina jurisprudencial no supone ninguna vulneración del principio de no perjuicio frente a terceros de los Capítulos matrimoniales inserto en el artículo 1.317 del Código Civil ni de responsabilidad de los bienes gananciales—artículos 1.362 y 1.364— ya que al haber sido contraída la deuda por un solo cónyuge se presume deuda propia, no cabe por otro invocar el artículo 1.373 ya que éste se refiere a un momento anterior a la disolución de la sociedad conyugal, y por tanto no se vulnera el artículo 1.317 ya que el acreedor del cónyuge no queda desprotegido al tener los derechos que se conceden a los acreedores particulares del heredero—artículo 1.410 en relación con el 403 y 1.083 del Código Civil— y esta solución no es distinta de la que tradicionalmente se ha adoptado en otros supuestos de inscripción de contratos que pudieran resultar fraudulentos (véase artículo 1.291 del Código Civil) y es la que propugna el artículo 38-2 de la Ley Hipotecaria y 144.4 del Reglamento.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estimó el recurso interpuesto y revocó la nota del Registrador, en base a idénticos argumentos de los expuestos por el recurrente, a saber, tratarse de una deuda de la que responde la sociedad de gananciales—artículos 1.362-4.º y 1.365-2.º del Código Civil— y el no perjuicio a los acreedores por la modificación del régimen matrimonial—artículos 1.317, 1.399, 1.402 y 1.404 del mismo Cuerpo legal.

VI

La Registradora se alzó de la decisión presidencial e insistió en que la denegación de la anotación de embargo no vulnera el artículo 1.317, por cuanto la fecha de la providencia que lo ordena y la notificación a la titular registral son muy posteriores a la inscripción en el Registro de los capitulos matrimoniales, y que el acreedor por otro lado no está desprotegido -artículo 1.410 del Código Civil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.317, 1.362-4, 1.365-2 y 1.373 del Código Civil; 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140-1.º y 144 del Reglamento para su ejecución, las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1987 y 20 de marzo de 1989 y las Resoluciones de este Centro de 16 de febrero, 21 de septiembre, 6 y 12 de noviembre de 1987, 25 de marzo de 1988 y 3 de junio de 1991.

Primero.-En el embargo practicado concurren las siguientes circunstancias, según se deduce de los Hechos antes expuestos: 1.º Con fecha 15 de febrero de 1988 se incoa por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social expediente administrativo de apremio contra don Manuel Palau Soriano por débitos a la misma por las cuotas correspondientes a periodos comprendidos entre agosto de 1956 y marzo de 1987. 2.º La traba tiene lugar por Providencia de 2 de abril de 1990, el mandamiento solicitando la anotación de embargo se presenta en el Registro de la Propiedad el día 7 del mismo mes y año y dos días después se notifica a la esposa del deudor el procedimiento y embargo. 3.º Las fincas a que se refiere el mandamiento constan inscritas a favor de la mujer desde el 13 de abril de 1987 por adjudicación en virtud de capitulaciones matrimoniales y disolución de la sociedad de gananciales otorgadas en escritura pública justamente un mes antes de la fecha de inscripción.

Segundo.-Tal como indicaron la Resolución de 16 de febrero de 1987 y demás que se citan en los Vistos, al no presumirse hoy que las deudas contraídas sólo por el marido sean además deudas de la sociedad, ha de estimarse a efectos del Registro que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado en tanto no conste que la deuda es además de la sociedad de gananciales.

Tercero.-Al no constar que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil: «Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Pero el propio artículo 1.373 establece una excepción a este principio en supuestos determinados ya que el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales que será inmediatamente notificado el otro cónyuge. Esta regla excepcional tiene aplicación en tanto siga vigente el régimen de gananciales. Y en cambio deja de regir desde que los cónyuges queden sometidos al régimen de separación de bienes, pues entonces los acreedores privativos de uno de los cónyuges tendrán sólo facultades sobre la parte o los bienes que correspondan al cónyuge deudor.

Cuarto.-El momento relevante para el ejercicio de esta facultad conferida por el artículo 1.373 es pues el del cambio de régimen. Pero puesto que se trata de una facultad de terceros, habrá de estarse, no al momento en que el acuerdo modificativo produce efecto entre las partes -fecha de las capitulaciones matrimoniales que en tanto no se inscriben permanecen bajo el secreto del protocolo notarial- sino aquel en que dicho acuerdo produce efectos frente a terceros con arreglo a la legislación del Registro Civil -artículo 77-2.º de la Ley e hipotecaria. Por eso no cabe invocar el artículo 1.317 del Código Civil, cuando los acreedores proceden contra un bien concreto, si de los libros registrales resulta que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer, ya que entonces lo único que les queda a los acreedores del marido es la impugnación si procede, de la partición, lo que en su día podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda.

Quinto.-En definitiva, el Registrador habrá de dar efectividad frente a cualquiera de los cónyuges, el embargo obtenido por un tercero en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1.373 del Código Civil en tanto no le conste que en el momento de practicarse el embargo y notificarse al cónyuge deudor se había producido con eficacia frente a terceros de buena fe el cambio de régimen de gananciales, pero no cuando así no sucede, como en el caso de este expediente en donde la inscripción en el Registro de la Propiedad de las capitulaciones matrimoniales -13 de abril de 1987- es muy anterior al embargo -2 de abril de 1990- y notificación a la esposa -9 de abril de 1990.

Sexto.-Nos encontramos por tanto en este caso, con un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona, que según el mismo mandamiento, no es la persona demandada como deudora. Procede, en consecuencia, la denegación al aplicar los principios de tracto sucesivo y legitimación, y en particular de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140-1.º del Reglamento para su ejecución.

Esta Dirección General ha acordado estimar la apelación interpuesta y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de junio de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

MINISTERIO DE DEFENSA

20290 ORDEN 56/1991, de 1 de agosto, por la que se aprueban normas militares y se anulan para las Fuerzas Armadas las normas que se mencionan.

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4.1.1 y 7.3.1 del Reglamento de Normalización Militar y 4.243 y 4.244 del Manual de Normalización Militar, aprobados por Orden del Ministerio de Defensa, de 26 de abril de 1989, y Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de julio de 1967 («Boletines Oficiales del Estado» números 106 y 203), respectivamente, y a propuesta de la Subdirección General de Normalización y Catalogación, dispongo:

Primero.-Se aprueban las normas militares siguientes:

1. Conjuntas EMA: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire.

NM-P-339 EMA (1.ªR): Pólvoras de nitrocelulosa (simple base), ftalato de dibutilo o ftalato de diamilo. Determinación por cromatografía.

NM-P-340 EMA (1.ªR): Pólvoras de nitrocelulosa (simple base) contenido en sales potásicas.

NM-P-2326 EMA (1.ªR): Pruebas de fuego experimentales. Condiciones generales sobre seguridad en su desarrollo.

NM-L-2567 EMA (1.ªR): Lona para toldos de vehículos militares.

NM-T-2586 EMA (1.ªR): Tarjeta de identidad militar.

NM-E-2678 EMA: Ensayos ambientales. Inmersión.

NM-C-2680 EMA: Casco de escalada.

NM-L-2681 EMA: Lona plastificada para protección de equipos militares.

NM-R-2682 EMA: Redes miméticas.

NM-N-2683 EMA: Normas para el manejo y utilización de raticidas.

La primera revisión de las normas NM-P-339 EMA y NM-P-340 EMA anula las ediciones anteriores de dichas normas aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 8 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 190).

La primera revisión de la norma NM-P-2326 EMA anula la edición anterior de dicha norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 20 de abril de 1985 («Boletín Oficial de Defensa» número 60).

La primera revisión de la norma NM-L-2567 EMA anula la edición anterior de dicha norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 21 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 102).

La primera revisión de la norma NM-T-2586 EMA anula la edición anterior de dicha norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 20 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 225).

2. Conjuntas MA: De obligado cumplimiento en la Armada y Ejército del Aire:

NM-I-2223 MA (1.ªR): Impresos, reglamentarios para el lanzamiento de armas submarinas.

NM-B-2677 MA: Bomba de prácticas con cartuchos de señales.

La primera revisión de la norma NM-I-2223 MA anula la edición anterior de dicha norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa, de fecha 28 de julio de 1983 («Diario Oficial del Ejército de Tierra» número 179, «Diario Oficial Militar» número 179 y «Diario Oficial del Ejército del Aire» número 95).

3. Particulares E: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra:

NM-C-2679 E: Camisa interior de invierno.

4. Particulares M: De obligado cumplimiento en la Armada:

NM-D-2684 M: Disparo de munición L 40/70. PFHE sin espoleta.